



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL ADECUÁNDOLO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Los congresistas de la república de la **BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL ADECUÁNDOLO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 108-B del Código Penal, reemplazando el delito de feminicidio por el delito de asesinato de la pareja, en concordancia con el principio constitucional de igualdad ante la ley de mujeres y hombres, evitando la discriminación por sexo.

Artículo 2. Modificación

Modifíquese el artículo 108-B del Código Penal, en los siguientes términos.

“Artículo 108-B.- Asesinato de la pareja

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a su cónyuge o su conviviente, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*



3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”

Lima, febrero de 2025.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 11:39:29-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 11:07:04-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 11:07:19-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 11:59:46-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 11:44:25-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 12:48:11-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 11:03:43-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2025 15:03:38-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2025 10:30:54-0500




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10342/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES LEGALES

El delito de feminicidio fue creado mediante la Ley 29819, del 26 de diciembre del 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 107. Parricidio / Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.” (subrayado y negrita nuestro).

Como se aprecia, se tipificó al feminicidio como el asesinato de quien es o haya sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, sin embargo, no se hace énfasis en que el agresor sea hombre y la agredida mujer, simplemente se define el tipo por la acción y no porque las personas que lo cometen o las víctimas.

Posteriormente, esta definición ha sido cambiada, enfocando el tipo penal en forma directa cuando la víctima es mujer y más aún, se señala que el asesinato se produce por su condición de mujer.

En efecto, mediante la Ley 30068, de fecha de publicación 18 de julio de 2013, se incorporó el artículo 108-B en el Código Penal, creando el delito de feminicidio en nuestro ordenamiento jurídico, con el siguiente texto:

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*



La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.”

Como se aprecia, la evolución de la definición inicial de feminicidio no solamente se circunscribió al direccionamiento exclusivo del tipo penal, estableciendo claramente que el agresor es, hombre y la víctima mujer; sino que además se incluyeron una serie de supuestos nuevos en el tipo penal para ser catalogado como feminicidio; asimismo, se contemplaron supuestos agravantes cuya comisión de 2 o más supuestos podrían llevar a una condena de cadena perpetua.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 1323, publicado el 6 de enero de 2017 se modificó el artículo 108-B, incorporando el supuesto 8 y 9 para las penas privativas de libertad más agravadas, cuando se comete el feminicidio con presencia de los hijos o de niños o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado

Finalmente, se han expedido diversas normas vinculadas a la comisión de delito de feminicidios, principalmente vinculadas con medidas de seguridad o inhabilitaciones, tales como:

- a) **Ley 30819**, en cuyo artículo 3 se señala que el juez penal, en caso de la comisión de delito de feminicidio, aplica la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal.
- b) **Decreto Legislativo 1368**, señala en su artículo 3, literal a) que el sistema especializado en justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres es el competente para conocer las medidas de protección y cautelares en caso de feminicidio.
- c) **Decreto de Urgencia 023-2020**, señala en su artículo 2, numeral 2.3, literal a, señala que toda persona tiene el derecho a conocer los antecedentes penales de



su pareja, con quien tiene una relación sentimental y la información sobre los antecedentes puede ser solicitada respecto al delito de feminicidio.

PROBLEMÁTICA

Como se ha podido apreciar en el punto precedente sobre antecedentes legislativos, el delito de feminicidio nace en un principio con una visión de respeto al principio constitucional de igualdad ante la ley, al no hacer diferencias en las penas cuando el agente agresor es un hombre o una mujer y lo mismo ocurría con la víctima.

En efecto, la Ley 29819 fue muy clara al señalar que se sanciona al agente agresor que es o ha sido el cónyuge de la víctima, su conviviente o ha sostenido o sostiene una relación sentimental, sin precisar que el agresor o la víctima es hombre o mujer.

Pese a la claridad del tipo penal, este se modificó estableciendo de plano que se hablará de feminicidio únicamente cuando la víctima es una mujer, señalando además que el asesinato se realiza por la mera condición de ser mujer, lo cual es totalmente incierto de determinar.

En efecto, las agresiones de hombres a mujeres existen y también los asesinatos, pero la razón no es necesariamente la condición de ser mujer, de hecho, los asesinatos se producen por problemas de celos, enfermedades mentales, venganzas, etc. No encontrándose la variable "condición de mujer" como el elemento determinante del tipo penal.

A esta imprecisión del tipo penal de señalar que se agrede a las mujeres "por su condición de mujer" además se le han sumado una serie de condiciones alternativas para poder considerarse feminicidio, como son las siguientes:

- a) **Violencia familiar;** Es decir que el asesinato a la mujer se realice en el marco de un problema de violencia familiar,
- b) **Coacción, hostigamiento o acoso sexual;** adicionalmente se plantea este contexto, por medio del cual un asesinato de una mujer que se produzca en el contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual podrá denominarse feminicidio,
- c) **Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;** también se considera este contexto como elemento del tipo penal de feminicidio
- d) Y finalmente, se establece que el feminicidio se produce bajo cualquier forma de **discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.**

Como se observa, para catalogar un asesinato de feminicidio debe cumplirse dos condiciones en forma conjunta. Por una parte, el asesinato debe ser realizado contra una mujer "por su condición de tal" y segundo, se deben cumplir con cualquiera de los



cuatro contextos propuestos en el tipo penal, lo cual dará por consecuencia una pena de hasta 15 años de prisión.

Sin embargo, este no es el único contenido del tipo penal de feminicidio que se ha propuesto, sino que, además el mismo artículo establece penas de hasta 30 años para el tipo agravado que se produce en las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
- f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- h) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño o adolescente.
- i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

También se dispone una pena de cadena perpetua si concurren 2 o más de las circunstancias agravantes en el delito.

El problema con el tipo penal de feminicidio es que hace diferencias en la ley al tratar de sancionar con mayores penas al homicidio realizado contra las mujeres (aplica también para los casos de tentativa) frente al homicidio producido contra los hombres.

Ciertamente, en el mundo el número mayor de asesinatos se produce contra los hombres, pero un porcentaje importante de mujeres son asesinadas por sus parejas o ex parejas.

De hecho, según las Naciones Unidas, 51,100 mujeres fueron asesinadas en el mundo por sus parejas¹ durante el año 2023. Por otra parte, según datos de la Defensoría del Pueblo, durante todo el año 2024, en nuestro país se produjeron 170 feminicidios² del total de 2,037 muertes por homicidio reportados al Sistema de Información de Defunciones del Ministerio de Salud³.

¹ Ver: <https://es.statista.com/grafico/33561/hombres-y-mujeres-victimas-de-homicidio-en-el-mundo-y-porcentaje-asesinado-por-sus-parejas-o-familiares/>

² Ver: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-alerta-sobre-incremento-peligroso-de-casos-de-feminicidio-en-ultimos-tres-anos/#:~:text=En%202024%20se%20reportaron%20170,de%20alerta%20de%20mujeres%20desaparecidas.>

³ Ver: https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/defunciones_registradas.asp



El tipo penal de feminicidio tal como está redactado sanciona con una pena mayor el asesinato de una mujer, frente al asesinato de un hombre, lo cual colisiona en forma directa con el artículo 2, numeral 2, en referencia a que toda persona tiene derecho “a la igualdad ante la Ley” y que “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Imponer mayores penas al asesinato de mujeres frente al asesinato de hombres se opone al principio de igualdad ante la ley, asimismo, contrario a lo que se piensa, el imponer mayores penas por un mismo delito no disuade de su comisión, es decir, el delincuente no deja de cometer el delito si la pena es mayor; pero aun cuando el delito de asesinato es el mismo, el imponer diferentes penas si es una clara imposición ideológica que contraviene la igualdad entre mujeres y hombres.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En el marco de lo expuesto en el acápite sobre la problemática que se busca atacar, se propone modificar el artículo 108-B del Código Penal, cambiando el tipo penal de feminicidio por el de asesinato de la pareja, con la finalidad de adecuarlo al principio-derecho constitucional de igualdad ante la ley, entendiendo por pareja a los cónyuges, convivientes.

Lo que se busca es sancionar por igual al hombre o mujer que asesine a su pareja, cuando existen contextos similares, no haciendo diferenciaciones en base a sexo de las víctimas, sino en base a la gravedad del delito cometido.

En este contexto, debemos señalar que se mantienen las mismas penas y contextos para la sanción de los asesinatos de las parejas que fueron planteadas para el caso de feminicidio, solamente que ahora no se aplicará exclusivamente para las víctimas mujeres, sino por igual para mujeres y hombres, dejando de legislar en base a posturas ideológicas, que buscan criminalizar a los hombres por el sólo hecho de ser hombres y aplicando el principio derecho constitucional a la igualdad ante la ley, pues a igual delito cometido se debe aplicar la misma pena, no importando el sexo de la víctima.

De esta forma, se propone que sea reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata su cónyuge o su conviviente, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a) Violencia familiar.
- b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- d) Cualquier forma de discriminación, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.



Asimismo, se mantiene la figura la pena privativa de libertad no menor de treinta años para los tipos agravados cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- e) Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
- f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- h) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niño o adolescente.
- i) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

También, se mantiene que la pena sea de cadena perpetua cuando concurren dos o más de las circunstancias agravantes que se han descrito.

Finalmente, también se mantiene que, en todas las circunstancias previstas en el artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES DEBE REEMPLAZARSE EL DELITO DE FEMINICIDIO:

a) Principio de igualdad ante la ley

Como hemos señalado, se debe respetar el principio de igualdad ante la Ley recogido en el artículo 2, numeral 2 de nuestra Constitución, evitando hacer distinciones por motivo de sexo. Todo delito debe ser sancionado en virtud a la gravedad de la falta cometida y no en función de quién es la víctima, de lo contrario se estaría avalando en forma implícita que las mujeres tienen un mayor valor que los hombres cuando ello no es así.

b) El elevar las penas no reduce la incidencia en la comisión del delito

Existe abundante evidencia que respalda la afirmación que el incremento de las penas no reduce el índice de criminalidad, por ejemplo, en el caso de la extorsión, que ha sido modificado 8 veces desde el año 2001 y en lugar de reducir se han incrementado los delitos, situación parecida es la de violación de menores de



edad, tipo penal que ha sufrido varias modificaciones e incrementos de pena, sin que ello signifique

c) Evita duplicidad de tipo penal

Al existir el tipo penal de asesinato, la creación del feminicidio sólo busca generar incremento de penas para delitos que se cometen en contra de las mujeres, cuando en realidad debe incrementarse por la gravedad del delito sin importar si este es cometido contra un hombre o una mujer.

d) Principio de legalidad penal

Mantener el delito de feminicidio no permite a los operadores del derecho cumplir con el principio de legalidad penal, en la medida que no se puede determinar que un delito contra una mujer ha sido cometido por su condición de mujer, en su lugar los delitos son cometidos muchas veces por celos, traiciones, venganzas, peleas, problemas mentales, ajuste de cuentas, entre otras cosas; sin que esto signifique que se haga por su condición de mujer.

e) Promueve dificultad probatoria

En la medida que el tipo penal siempre tiene que calzar en forma exacta con la acción realizada para poder condenar al agente, es muy difícil probar que una mujer ha sido asesinada por su condición de mujer y no por otro motivo, razón por la cual se dificulta la obtención de pruebas. Como señalamos anteriormente, se puede comprobar celos, venganza, peleas o tracciones, pero no se puede comprobar fácilmente que se asesina a una mujer por su condición de mujer, lo cual hace muy difícil de probar el delito.

f) Viola el principio de proporcionalidad

En materia penal, la imposición de penas se realiza en función a principios como la proporcionalidad de la pena para imponer delitos. Si se castiga el tipo base de asesinato de una persona con una cantidad de años, un asesinato distinto puede incrementar su pena sólo cuando el delito sea más grave, es decir, la afectación al bien jurídico protegido vida, sea mayor. En el caso del feminicidio, se trata del asesinato de una mujer por su condición de mujer y por ello se incrementan las penas, no existiendo coherencia con el principio de proporcionalidad en materia penal.

g) Es utilizado políticamente e ideológicamente

La incursión del feminicidio es una apuesta ideológica para llevar al feminismo a todo nivel, tratando de sancionar con mayores penas a los hombres que cometen delitos contra mujeres abonando en la narrativa de que los hombres son siempre los agresores y las mujeres son siempre las víctimas. Esto no sólo sirve para sancionar con penas mayores a los hombres, sino que legitima el discurso de feminismo radical, que propone una lucha permanente entre mujeres y hombres.



III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta propuesta modifica el artículo 108-B del Código Penal, reemplazando el delito de feminicidio y por el delito de asesinato de la pareja, con la finalidad de ser coherentes con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución que señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de sexo.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La décimo primera política de Estado del acuerdo nacional sobre *"Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"* componente al Estado a *"erradicar expresiones de discriminación"*.

En este contexto, el Estado se compromete a combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades. Pues bien, la propuesta apunta a ello, es decir a la igualdad de tratamiento penal del hombre y la mujer sin promover mayores penas en caso de delitos cometidos por hombres y menores penas en caso de delitos cometidos por mujeres.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto al erario nacional, por el contrario, busca reducir los gastos de persecución del delito y probanza pues evita que se gaste tiempo y dinero tratando de probar que un asesinato de una mujer se cometió "por su condición de mujer" y basta que el asesinato sea realizado contra el cónyuge o conviviente para que proceda la sanción penal.

Asimismo, este gasto innecesario de recursos permitirá a la vez acelerar las investigaciones y por consiguiente obtener sentencias más rápidamente.